



DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE LOS DOCENTES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE APRUEBEN LAS DOS ETAPAS DEL CONCURSO DE INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL" (Proyectos de ley 6445/2023-CR, 6464/2023-CR, 6674/2023-CR, 6694/2023-CR, 6792/2023-CR, 7106/2023-CR, 7811/2023-CR y 9007/2024-CR)

**COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025**

Señor presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte las observaciones formuladas por la presidenta de la República a la Autógrafa de la Ley que autoriza el nombramiento excepcional de los docentes de la educación básica que aprueben las dos etapas del concurso de ingreso a la carrera pública magisterial (Proyectos de Ley 6445/2023-CR, 6464/2023-CR, 6674/2023-CR, 6694/2023-CR, 6792/2023-CR, 7106/2023-CR, 7811/2023-CR y 9007/2024-CR).

Dichas observaciones han sido presentadas de conformidad con el segundo párrafo del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes

El dictamen detalla los proyectos de ley que originaron la autógrafa observada:

1. **Proyecto de Ley 6445/2023-CR:** Presentado por el Grupo Parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional, a iniciativa del congresista Alex Antonio Paredes Gonzales. Propone la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo y excepcional de docentes en instituciones educativas públicas de educación básica que aprobaron la evaluación para el ingreso a la carrera pública magisterial y no alcanzaron plaza vacante docente". Ingresó el 15 de noviembre de 2023.
2. **Proyecto de Ley 6464/2023-CR:** Presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del congresista Wilson Rusbel Quispe Mamani. Propone la "Ley de nombramiento excepcional de docentes que han aprobado el ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022, sin requisito de estar inscrito en el Registro Nacional de docentes bilingües en lengua originaria (RNDBLO), en las plazas vacantes orgánicas de las I.E. de educación intercultural bilingüe (EIB)". Ingresó el 20 de noviembre de 2023.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE LOS DOCENTES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE APRUEBEN LAS DOS ETAPAS DEL CONCURSO DE INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL" (Proyectos de ley 6445/2023-CR, 6464/2023-CR, 6674/2023-CR, 6694/2023-CR, 6792/2023-CR, 7106/2023-CR, 7811/2023-CR y 9007/2024-CR)

3. **Proyecto de Ley 6674/2023-CR:** Presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del congresista Flavio Cruz Mamani. Propone la "Ley que declara de interés nacional la incorporación en el Currículo Nacional de escuelas de educación superior pedagógica y facultades de educación la enseñanza de lenguas originarias". Ingresó el 15 de diciembre de 2023.
4. **Proyecto de Ley 6694/2023-CR:** Presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del congresista Flavio Cruz Mamani. Propone la "Ley que autoriza el nombramiento excepcional y progresivo durante el año 2024 a favor de docentes que no alcanzaron plaza vacante y que aprobaron la evaluación para el ingreso en la carrera pública magisterial (2022-2023)". Ingresó el 19 de diciembre de 2023.
5. **Proyecto de Ley 6792/2023-CR:** Presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del congresista Luis Ángel Aragón Carreño. Propone la "Ley que habilita el nombramiento excepcional de docentes de instituciones educativas públicas de educación básica que aprobaron la evaluación para el ingreso a la carrera pública magisterial y no obtuvieron una plaza". Ingresó el 12 de enero de 2024.
6. **Proyecto de Ley 7106/2023-CR:** Presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del congresista Waldemar José Cerrón Rojas. Propone la "Ley que autoriza el nombramiento excepcional por única vez a favor de todos los docentes que no alcanzaron a adjudicarse y aprobaron las dos etapas del concurso de ingreso a la carrera pública magisterial 2022 en todas las instituciones educativas públicas de educación básica". Ingresó el 23 de febrero de 2024.
7. **Proyecto de Ley 7811/2023-CR:** Presentado por la congresista Jhakeline Katy Ugarte Mamani. Propone la "Ley que autoriza el nombramiento progresivo y excepcional de docentes peruanos en instituciones educativas públicas de educación básica que aprobaron la evaluación para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022 sin requisito de estar inscrito en el registro nacional de docentes bilingües en lenguas originarias (RNDBLO)". Ingresó el 10 de mayo de 2024.
8. **Proyecto de Ley 9007/2024-CR:** Presentado por el congresista Segundo Toribio Montalvo Cubas. Propone la "Ley que autoriza el nombramiento nacional excepcional de los docentes de educación básica que aprueben las dos etapas del concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial". Ingresó el 25 de setiembre de 2024.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE LOS DOCENTES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE APRUEBEN LAS DOS ETAPAS DEL CONCURSO DE INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL" (Proyectos de ley 6445/2023-CR, 6464/2023-CR, 6674/2023-CR, 6694/2023-CR, 6792/2023-CR, 7106/2023-CR, 7811/2023-CR y 9007/2024-CR)

1.2. Proceso Legislativo

1. El 28 de mayo de 2024, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República acordó por UNANIMIDAD proponer al Pleno del Congreso la INHIBICIÓN de los proyectos de ley 6445/2023-CR, 6464/2023-CR, 6694/2023-CR, 6792/2023-CR, 7106/2023-CR y 7811/2023-CR.
2. El 1 de octubre de 2024, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte aprobó el dictamen favorable por MAYORÍA, con texto sustitutorio, presentado a Trámite Documentario el 21 de octubre de 2024.
3. El 18 de noviembre de 2024, la Junta de Portavoces acordó la exoneración de dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República respecto del Proyecto de ley 9007 y la ampliación de agenda.
4. El 21 de noviembre de 2024, en sesión del Pleno, se inició el sustento de los proyectos de ley. Luego de ser rechazada la cuestión previa para que retorne a Comisión (con 43 votos en contra, 27 votos a favor y 10 votos en abstención), se aprobó en primera votación con 41 votos a favor, 1 voto en contra, 19 abstenciones y 42 ausentes.
5. El 5 de diciembre de 2024, la segunda votación no alcanzó el quorum previsto.
6. El 12 de diciembre de 2024, se efectuó la segunda votación, obteniéndose 65 votos a favor y 6 votos en contra.
7. El 27 de diciembre de 2024, la autógrafa de ley fue enviada al presidente de la República.
8. El 20 de enero de 2025, el Poder Ejecutivo remitió la autógrafa observada mediante el Oficio 043-2025-PR.
9. El 10 de febrero de 2025, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, en su undécima sesión extraordinaria descentralizada realizada en el Auditorio del Pabellón de Administración, Contabilidad y Economía (PACE) de la Universidad Nacional del Centro del Perú, aprobó el dictamen de insistencia por MAYORÍA.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE LOS DOCENTES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE APRUEBEN LAS DOS ETAPAS DEL CONCURSO DE INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL" (Proyectos de ley 6445/2023-CR, 6464/2023-CR, 6674/2023-CR, 6694/2023-CR, 6792/2023-CR, 7106/2023-CR, 7811/2023-CR y 9007/2024-CR)

1.3. Votación de la Comisión

Votaron a favor los congresistas: Segundo Toribio Montalvo Cubas, Alex Antonio Paredes Gonzales, Carlos Enrique Alva Rojas, José María Balcázar Zelada, Guido Bellido Ugarte, Hamlet Echeverría Rodríguez, Paúl Silvio Gutiérrez Ticona, Raúl Huamán Coronado, Jorge Alfonso Marticorena Mendoza, Elizabeth Sara Medina Hermosilla, Esdras Ricardo Medina Minaya, Juan Carlos Mori Celis, Alfredo Pariona Sinche, José Bernardo Pazo Nunura, Segundo Teodomiro Quiroz Barboza, Wilson Rusbel Quispe Mamani, Janet Milagros Rivas Chacara, Rosio Torres Salinas, Lucinda Vásquez Vela y Carlos Javier Zeballos Madariaga. Votó en contra la congresista: Mery Eliana Infantes Castañeda.

Se abstuvieron los congresistas: María de los Milagros Jackeline Jáuregui Martínez de Aguayo, Víctor Seferino Flores Ruíz y Tania Estefany Ramírez García.

1.4. Aspectos procesales

De conformidad con el artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, referido a las observaciones formuladas por el presidente de la República a las autógrafas de ley, la Comisión puede optar por:

- a) **Dictamen de allanamiento:** Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.
- b) **Dictamen de insistencia:** Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.
- c) **Nuevo proyecto:** Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE LOS DOCENTES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE APRUEBEN LAS DOS ETAPAS DEL CONCURSO DE INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL" (Proyectos de ley 6445/2023-CR, 6464/2023-CR, 6674/2023-CR, 6694/2023-CR, 6792/2023-CR, 7106/2023-CR, 7811/2023-CR y 9007/2024-CR)

En el presente caso, corresponde la **INSISTENCIA**, rechazando totalmente las observaciones del Poder Ejecutivo y manteniendo el texto original de la autógrafa.

- Después del análisis y debate correspondientes, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, en su decimonovena sesión extraordinaria descentralizada, realizada el 9 de mayo de 2025, en el Aula Zoom de la Institución Educativa 22333 "General Juan José Salas Bernaldes", ubicado en la Carretera Panamericana Sur KM 275, Santa Cruz de Villacuri, distrito de Salas Guadalupe, departamento de Ica, aprobó el dictamen de la Insistencia de la autógrafa de la **"Ley que autoriza el nombramiento excepcional de los docentes de la Educación Básica que aprueben las dos etapas del concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial"** (Proyectos de ley 6445/2023-CR, 6464/2023-CR, 6674/2023-CR, 6694/2023-CR, 6792/2023-CR, 7106/2023-CR, 7811/2023-CR y 9007/2024-CR) por **MAYORÍA** de los presentes al momento de la votación y con la dispensa de la lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos tomados en la referida sesión.

Votaron a favor 22 señores congresistas: Segundo Toribio Montalvo Cubas, Alex Antonio Paredes Gonzales, Noelia Rossvith Herrera Medina, Carlos Enrique Alva Rojas, Guido Bellido Ugarte, Roberto Chiabra León, Hamlet Echeverría Rodríguez, Paul Gutiérrez Ticona, Raúl Huamán Coronado, Jorge Alfonso Marticorena Mendoza, Elizabeth Sara Medina Hermosilla, Esdras Ricardo Medina Minaya, Juan Carlos Mori Celis, Flor Pablo Medina, Alfredo Pariona Sinche, José Bernardo Pazo Nunura, Segundo Teodomiro Quiroz Barboza, Wilson Rusbel Quispe Mamani, Rosio Torres Salinas, Lucinda Vásquez Vela, Carlos Zeballos Madariaga y Flavio Cruz Mamani.

Ningún voto en contra.

Tres votos en abstención de los señores congresistas: Eduardo Enrique Castillo, Víctor Seferino Flores Ruíz y Tania Estefany Ramírez García.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE LOS DOCENTES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE APRUEBEN LAS DOS ETAPAS DEL CONCURSO DE INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL" (Proyectos de ley 6445/2023-CR, 6464/2023-CR, 6674/2023-CR, 6694/2023-CR, 6792/2023-CR, 7106/2023-CR, 7811/2023-CR y 9007/2024-CR)

II. CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA DE LEY

PL 6445
Sobre 228
Vence 24/04/25
(Nuevo texto)

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:



LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE LOS DOCENTES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE APRUEBEN LAS DOS ETAPAS DEL CONCURSO DE INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto autorizar el nombramiento excepcional de los docentes de la Educación Básica que aprueben las dos etapas del concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente ley es promover el principio de la meritocracia mediante la adjudicación de plazas vacantes y el nombramiento de los docentes de Educación Básica que aprueben las dos etapas del concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial, las cuales son adjudicadas excepcionalmente en estricto orden de mérito.

Artículo 3. Nombramiento excepcional de docente

Se autoriza al Ministerio de Educación, a través de sus instancias de gestión educativa descentralizadas señaladas en el artículo 65 de la Ley 28044, Ley General de Educación, para efectuar el nombramiento excepcional de los docentes de la Educación Básica que aprueben las dos etapas de la evaluación de ingreso a la Carrera Pública Magisterial. La autorización contempla la elaboración del cuadro nacional de plazas desiertas del concurso público de nombramiento docente del proceso culminado, del cuadro nacional de méritos actualizado y la adjudicación pública de las plazas.



DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE LOS DOCENTES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE APRUEBEN LAS DOS ETAPAS DEL CONCURSO DE INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL" (Proyectos de ley 6445/2023-CR, 6464/2023-CR, 6674/2023-CR, 6694/2023-CR, 6792/2023-CR, 7106/2023-CR, 7811/2023-CR y 9007/2024-CR)



Artículo 4. Precisiones sobre el proceso de nombramiento excepcional en las instituciones de Educación Básica

- 4.1. El Ministerio de Educación, a través de sus instancias de gestión educativa descentralizadas continúa el nombramiento excepcional de los docentes de la Educación Básica que aprueben las dos etapas del concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial en las plazas vacantes existentes al 31 de diciembre de cada año en las instituciones educativas.
- 4.2. Para el proceso de nombramiento excepcional, el Ministerio de Educación y las instancias de gestión educativa descentralizadas efectúan la conversión de plazas eventuales y de bolsa de horas a plazas orgánicas.
- 4.3. El Ministerio de Educación, en coordinación con las instancias de gestión educativa descentralizadas efectúa bajo responsabilidad funcional, los trámites y procedimientos correspondientes a fin de sincerar y habilitar la totalidad de plazas vacantes (incluye las sujetas a convenios) al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 5. Responsabilidad administrativa, civil y penal

Los funcionarios y servidores públicos de las entidades señaladas en el artículo 3, que obstruyan o incumplan con lo dispuesto en la presente ley, incurren en responsabilidad administrativa, civil y penal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación de la norma técnica de nombramiento docente

El Ministerio de Educación adecúa la Resolución Viceministerial 081-2022-MINEDU y la Resolución Viceministerial 082-2022-MINEDU, en el plazo máximo de treinta días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, para que se desarrolle el proceso de adjudicación de plazas docentes existentes al 31 de diciembre de 2024, de conformidad con los artículos 3 y 4 de la presente ley y mediante acto resolutivo correspondiente inicie en el primer día hábil del mes de mayo de 2025, el nombramiento excepcional de los docentes

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE LOS DOCENTES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE APRUEBEN LAS DOS ETAPAS DEL CONCURSO DE INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL" (Proyectos de ley 6445/2023-CR, 6464/2023-CR, 6674/2023-CR, 6694/2023-CR, 6792/2023-CR, 7106/2023-CR, 7811/2023-CR y 9007/2024-CR)



postulantes que aprobaron la evaluación del concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022.



SEGUNDA. Inclusión de la enseñanza de lenguas originarias en las mallas curriculares

El Ministerio de Educación, realiza las acciones correspondientes para que se incluya en las mallas curriculares de todos los institutos pedagógicos y de las facultades de pedagogía y educación la enseñanza de las lenguas originarias.



TERCERA. Actualización del padrón de instituciones de Educación Intercultural Bilingüe

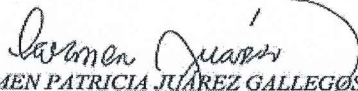
El Ministerio de Educación en coordinación con las instancias de gestión educativa descentralizadas y la comunidad educativa, en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, actualiza el padrón de instituciones de Educación Intercultural Bilingüe.

CUARTA. Adecuación normativa

Se autoriza al Ministerio de Educación para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, adecúe las disposiciones normativas de su sector a fin de que se cumpla con el objeto y finalidad de esta ley.

*Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.
En Lima, al primer día del mes de abril de dos mil veinticinco.*


EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República


CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE LOS DOCENTES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE APRUEBEN LAS DOS ETAPAS DEL CONCURSO DE INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL" (Proyectos de ley 6445/2023-CR, 6464/2023-CR, 6674/2023-CR, 6694/2023-CR, 6792/2023-CR, 7106/2023-CR, 7811/2023-CR y 9007/2024-CR)

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú (Artículos 15, 23 y 26)
- Ley 28044, Ley General de Educación, artículos 13 y 56
- Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, artículos 2, 4, 19
- Ley N° 27818, Ley para la Educación Bilingüe Intercultural
- Ley 31609, Ley que establece la conversión de plazas eventuales a plazas orgánicas en las instancias de gestión educativa descentralizada del sector educación
- Ley Universitaria 30220, artículo 45, numeral 45.1
- Resolución Viceministerial 081-2022-MINEDU
- Resolución Viceministerial 082-2022-MINEDU
- Resolución Viceministerial 252-2019-MINEDU
- Expediente 00023-2018-PI/TC, fundamento 36

IV. RESUMEN Y ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES

Observación 1: Sobre el artículo 3 - Nombramiento excepcional de docente

El Poder Ejecutivo observa que el artículo 3, sobre el nombramiento excepcional de docentes que aprueben las 2 etapas de evaluación de ingreso a la Carrera Pública Magisterial, beneficia a un grupo de personas sin un argumento jurídico que sustente la naturaleza especial de la norma, no respondiendo al principio de igualdad de oportunidades que subyace en todo concurso público.

Análisis

El carácter "excepcional" de la norma está plenamente justificado por los siguientes fundamentos:

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE LOS DOCENTES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE APRUEBEN LAS DOS ETAPAS DEL CONCURSO DE INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL" (Proyectos de ley 6445/2023-CR, 6464/2023-CR, 6674/2023-CR, 6694/2023-CR, 6792/2023-CR, 7106/2023-CR, 7811/2023-CR y 9007/2024-CR)

1. **Interés superior del estudiante:** El Tribunal Constitucional en el expediente 00023-2018-PI/TC (fundamento 36) ha reconocido que "son los docentes quienes más aportan a la experiencia diaria de los niños en la escuela", por lo que es necesario contar con medidas que permitan disponer de docentes de calidad.
2. **Respeto al principio meritocrático:** La medida no contradice el principio de meritocracia, pues:
 - Solo beneficia a docentes que ya aprobaron ambas etapas del concurso, demostrando idoneidad profesional
 - La adjudicación se realizará estrictamente por orden de mérito
 - Se aplica exclusivamente sobre plazas desiertas (no asignadas) sin afectar derechos adquiridos
3. **Base constitucional:** La norma se fundamenta en el artículo 15 de la Constitución que establece que "el profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública" y precisa que el Estado debe procurar la "evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanente" del magisterio.
4. **Carácter restrictivo:** El procedimiento establece la evaluación al año del nombramiento, garantizando así la calidad educativa y la idoneidad de los docentes nombrados.

La Comisión de Educación fundamenta su posición de insistencia señalando que la autógrafo de ley se sustenta en la Ley General de Educación (28044), cuyo artículo 13 establece como factor determinante para la calidad educativa "**la carrera pública docente en todos los niveles del sistema educativo, que incentive el desarrollo profesional y el buen desempeño laboral**". Asimismo, el artículo 56 de la misma ley reconoce al profesor como "**agente fundamental del proceso educativo**" y destaca la necesidad de garantizar su **idoneidad profesional**, elementos que constituyen el núcleo normativo que justifica la excepcionalidad propuesta.

El carácter excepcional de la norma se fundamenta principalmente en el **interés superior del estudiante**, quien tiene derecho a recibir formación educativa impartida por profesionales calificados. Este principio encuentra respaldo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que, en el expediente 00023-2018-PI/TC (fundamento 36),

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE LOS DOCENTES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE APRUEBEN LAS DOS ETAPAS DEL CONCURSO DE INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL" (Proyectos de ley 6445/2023-CR, 6464/2023-CR, 6674/2023-CR, 6694/2023-CR, 6792/2023-CR, 7106/2023-CR, 7811/2023-CR y 9007/2024-CR)

reconoce expresamente que **"son los docentes quienes más aportan a la experiencia diaria de los niños en la escuela. Una educación de calidad, que atrae la participación de los niños, depende del compromiso, entusiasmo, creatividad y capacidad de los docentes"**. Por tanto, la medida busca asegurar la presencia de educadores calificados en el sistema educativo nacional.

La autógrafo **no vulnera el principio meritocrático**, ya que establece mecanismos claros para garantizar la calidad profesional. En primer lugar, **solo beneficia a docentes que ya demostraron su aptitud al aprobar las dos etapas del Concurso de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial**. Adicionalmente, **la adjudicación se realizará estrictamente siguiendo el orden de mérito** y aplicará exclusivamente sobre **plazas que quedaron desiertas**, sin afectar derechos adquiridos por otros docentes. Como mecanismo de control de calidad, se establece una **evaluación obligatoria al año del nombramiento** para verificar la idoneidad profesional continua de los docentes nombrados por esta vía excepcional.

La propuesta encuentra su **base constitucional en el artículo 15**, que establece que "el profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública" y dispone que el Estado debe procurar su **"evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanente"**. Esta disposición constitucional otorga el marco jurídico necesario para implementar medidas que promuevan el fortalecimiento de la carrera docente, siempre que se respeten los principios meritocráticos fundamentales.

Para atender la diversidad educativa del país, la autógrafo establece **criterios flexibles, pero a la vez restrictivos**, especialmente para las instituciones de Educación Intercultural Bilingüe (EIB). Se implementa un **sistema de prelación** que prioriza a los docentes con formación específica en educación intercultural bilingüe y certificación en el Registro Nacional de Docentes Bilingües, seguidos por quienes cuentan con contratos permanentes en la localidad, y finalmente aquellos sin registro. Esta estructura garantiza un balance entre la necesidad de cubrir plazas vacantes y el mantenimiento de estándares profesionales adecuados.

En conclusión, la Comisión sostiene que la propuesta **no constituye una vulneración de principios meritocráticos, sino una medida correctiva** a procedimientos administrativos que actualmente impiden el nombramiento de profesionales debidamente calificados. El nombramiento excepcional se alinea con la **Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2030** y respeta plenamente la idoneidad

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE LOS DOCENTES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE APRUEBEN LAS DOS ETAPAS DEL CONCURSO DE INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL" (Proyectos de ley 6445/2023-CR, 6464/2023-CR, 6674/2023-CR, 6694/2023-CR, 6792/2023-CR, 7106/2023-CR, 7811/2023-CR y 9007/2024-CR)

profesional establecida en el artículo 4 de la Ley de Reforma Magisterial, contribuyendo así a garantizar el derecho fundamental a una educación de calidad.

POR LO TANTO, LA OBSERVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEBE SER DESESTIMADA.

Observación 2: Sobre las Resoluciones Viceministeriales

El Poder Ejecutivo observa que la autógrafa pretende reestablecer normas que ya no se encuentran vigentes (RVM 081-2022-MINEDU y RVM 082-2022-MINEDU), vulnerando el artículo 103 de la Constitución Política.

El Poder Ejecutivo observa que la autógrafa pretende reestablecer normas que ya no se encuentran vigentes, específicamente las Resoluciones Viceministeriales 081-2022-MINEDU y 082-2022-MINEDU, lo cual vulneraría el artículo 103 de la Constitución Política que establece el principio de irretroactividad de las leyes y los mecanismos formales para la derogación y creación normativa.

La Comisión de Educación, en su análisis de insistencia, señala que la autógrafa no pretende restablecer la vigencia de dichas resoluciones viceministeriales, sino que crea un nuevo procedimiento excepcional con características propias y diferenciadas. El texto de la ley propuesta establece disposiciones normativas autónomas que, si bien pueden compartir algunos elementos o criterios con las resoluciones mencionadas, constituyen un nuevo marco jurídico que opera de forma independiente.

Un elemento fundamental del análisis técnico-jurídico es que la autógrafa no hace referencia explícita a la "restitución" o "restablecimiento" de las RVM mencionadas, sino que **configura un procedimiento especial para el nombramiento docente excepcional**. Esta distinción es crucial desde la técnica legislativa, pues demuestra que la intención del legislador no es revivir normas derogadas sino establecer un nuevo régimen normativo para atender una necesidad específica del sistema educativo.

La Comisión destaca que el principio de competencia normativa sustenta la validez de la propuesta. Mientras que las Resoluciones Viceministeriales son normas de jerarquía administrativa emitidas en ejercicio de las atribuciones del Viceministerio de Gestión Pedagógica, la autógrafa constituye una norma con rango de ley emanada del Poder Legislativo en ejercicio de sus atribuciones constitucionales. Esta diferencia en el origen,

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE LOS DOCENTES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE APRUEBEN LAS DOS ETAPAS DEL CONCURSO DE INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL" (Proyectos de ley 6445/2023-CR, 6464/2023-CR, 6674/2023-CR, 6694/2023-CR, 6792/2023-CR, 7106/2023-CR, 7811/2023-CR y 9007/2024-CR)

naturaleza y jerarquía normativa descarta cualquier posibilidad de vulneración al artículo 103 de la Constitución.

Desde la perspectiva de la teoría general del derecho, la Comisión argumenta que no existe aquí un caso de "ultractividad normativa" (prolongación de efectos de normas derogadas) ni de "retroactividad impropia", **sino la creación de una nueva regulación que afectaría situaciones futuras**. El hecho de que esta nueva regulación pueda tener similitudes con disposiciones anteriores no implica una vulneración constitucional, pues el legislador tiene la potestad de retomar elementos de regulaciones previas para configurar nuevos regímenes normativos.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional respalda esta posición, pues ha establecido en diversas sentencias (STC 0002-2006-PI/TC; STC 0005-2003-AI/TC) que el Poder Legislativo goza de discrecionalidad para determinar el contenido de las leyes, siempre que se respeten los principios y derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente. La autógrafo se enmarca dentro de esta discrecionalidad legislativa al crear un régimen excepcional de nombramiento docente basado en criterios objetivos y razonables.

En conclusión, **la Comisión sostiene que la observación sobre restablecimiento de normas derogadas carece de fundamento jurídico, pues la autógrafo no restituye la vigencia de las RVM señaladas, sino que crea un nuevo marco normativo específico con rango de ley**. Esta nueva regulación opera hacia futuro, respeta la jerarquía normativa y se ajusta plenamente a las atribuciones constitucionales del legislador, por lo que no vulnera el artículo 103 de la Constitución Política.

POR TANTO, ESTA OBSERVACIÓN DEBE SER DESESTIMADA.

Observación 3: Sobre el numeral 4.1 del artículo 4

El Poder Ejecutivo observa que el numeral 4.1 del artículo 4 de la autógrafo establece procedimientos para la asignación de plazas docentes que vulneran los principios meritocráticos establecidos en la Ley de Reforma Magisterial. Específicamente, señala que al permitir el nombramiento de docentes que solo aprobaron la primera etapa de la evaluación de ingreso a la carrera pública magisterial sin haber superado satisfactoriamente todas las etapas evaluativas, se debilitan los estándares de calidad para el acceso al magisterio nacional.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE LOS DOCENTES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE APRUEBEN LAS DOS ETAPAS DEL CONCURSO DE INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL" (Proyectos de ley 6445/2023-CR, 6464/2023-CR, 6674/2023-CR, 6694/2023-CR, 6792/2023-CR, 7106/2023-CR, 7811/2023-CR y 9007/2024-CR)

Análisis

La Comisión de Educación defiende su posición de insistencia argumentando que el numeral 4.1 del artículo 4 establece un **sistema de prelación claramente definido** que mantiene los principios meritocráticos fundamentales. Este sistema prioriza primero a los docentes que aprobaron ambas etapas del proceso regular y quedaron sin plaza, seguidos por aquellos que aprobaron solo la primera etapa, siempre aplicando el **estricto orden de mérito**. Esto garantiza que los profesionales más calificados tengan prioridad en la asignación de plazas disponibles.

El análisis técnico-pedagógico realizado por la Comisión demuestra que la primera etapa del concurso (Prueba Nacional) evalúa **competencias fundamentales** como el dominio de la especialidad, conocimientos pedagógicos y comprensión lectora, estableciendo un nivel mínimo de idoneidad profesional. Los datos estadísticos indican que solo entre el **23% y 30% de postulantes** logran superar esta etapa inicial, lo que demuestra su rigurosidad y capacidad para filtrar a quienes no cumplen con los requisitos mínimos de competencia docente.

La Comisión sostiene que el numeral 4.1 del artículo 4 contiene **mecanismos de control de calidad adicionales** que compensan la flexibilización del requisito de aprobación de la segunda etapa. Entre estos figuran: la aplicación exclusiva sobre plazas que quedaron desiertas en concursos regulares, la limitación temporal de su vigencia y la evaluación obligatoria al primer año del nombramiento. Estos mecanismos conforman un **sistema de salvaguardas** que aseguran que los docentes nombrados por esta vía excepcional mantengan niveles adecuados de desempeño profesional.

Desde la perspectiva del **derecho administrativo**, la Comisión argumenta que la propuesta implementa un procedimiento administrativo especial que no contradice los principios generales de la Ley de Reforma Magisterial, sino que establece excepciones razonables y proporcionales para atender una situación específica. Esta adecuación normativa encuentra respaldo en la **doctrina de la especificidad normativa**, que permite establecer regímenes diferenciados para situaciones que ameritan un tratamiento particular, siempre que no vulneren principios fundamentales del ordenamiento jurídico.

La Comisión enfatiza que el numeral 4.1 debe interpretarse en concordancia con el **objetivo fundamental de la autógrafa**: garantizar el derecho a la educación de calidad para todos los estudiantes. La escasez de docentes en determinadas zonas y

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE LOS DOCENTES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE APRUEBEN LAS DOS ETAPAS DEL CONCURSO DE INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL" (Proyectos de ley 6445/2023-CR, 6464/2023-CR, 6674/2023-CR, 6694/2023-CR, 6792/2023-CR, 7106/2023-CR, 7811/2023-CR y 9007/2024-CR)

especialidades constituye una vulneración de este derecho que debe ser atendida con medidas excepcionales, pero técnicamente sustentadas.

En conclusión, la Comisión rechaza la observación por considerar que el numeral 4.1 del artículo 4 establece un **procedimiento excepcional pero técnicamente válido** que respeta los principios meritocráticos esenciales al mantener un sistema de prelación basado en el mérito, al tiempo que atiende una necesidad urgente del sistema educativo. Las medidas propuestas no constituyen una vulneración del marco normativo sino una **adaptación necesaria** para garantizar el derecho fundamental a la educación, especialmente en zonas de mayor vulnerabilidad educativa.

POR LO EXPUESTO, ESTA OBSERVACIÓN DEBE SER DESESTIMADA.

Observación 4: Sobre el numeral 4.2 del artículo 4

El Poder Ejecutivo observa que el numeral 4.2 del artículo 4 de la autógrafa establece condiciones especiales para el nombramiento de docentes en instituciones educativas de Educación Intercultural Bilingüe (EIB) que podrían comprometer la calidad educativa en estas instituciones al flexibilizar excesivamente los requisitos de ingreso a la carrera pública magisterial en dichos contextos. La observación señala que esta disposición podría contravenir los estándares mínimos de formación especializada necesarios para garantizar una educación pertinente cultural y lingüísticamente.

Análisis

La Comisión de Educación fundamenta su posición de insistencia argumentando que el numeral 4.2 establece un **sistema de prelación específico** para atender la problemática particular de las escuelas EIB, donde existe un **déficit crítico de docentes bilingües** debidamente certificados. Los datos proporcionados por el propio Ministerio de Educación indican que solo se cubre aproximadamente el **60% de la demanda** de docentes con dominio de lenguas originarias, lo que constituye una emergencia educativa que justifica medidas excepcionales.

El sistema de prelación establecido en el numeral 4.2 mantiene un **enfoque meritocrático adaptado** a la realidad intercultural del país, priorizando a los docentes con formación específica en EIB y certificación en el Registro Nacional de Docentes Bilingües, seguidos por quienes demuestren dominio de la lengua originaria y experiencia

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE LOS DOCENTES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE APRUEBEN LAS DOS ETAPAS DEL CONCURSO DE INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL" (Proyectos de ley 6445/2023-CR, 6464/2023-CR, 6674/2023-CR, 6694/2023-CR, 6792/2023-CR, 7106/2023-CR, 7811/2023-CR y 9007/2024-CR)

en contextos bilingües. Esta estructura garantiza que se privilegie a los profesionales mejor calificados para estos contextos específicos, sin renunciar al criterio de especialización requerido para una educación culturalmente pertinente.

Desde la perspectiva de **derechos fundamentales**, la Comisión sostiene que el numeral 4.2 implementa el mandato constitucional de **protección a la diversidad cultural y lingüística** establecido en el artículo 17 de la Constitución, que señala que el Estado "fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona". Asimismo, se alinea con el **Convenio 169 de la OIT** sobre pueblos indígenas, que establece la obligación del Estado de proporcionar una educación que responda a las necesidades particulares de estos pueblos.

La Comisión aclara que el numeral 4.2 no elimina requisitos sustanciales para el ejercicio docente, sino que establece un **orden de prioridades diferenciado** para atender una realidad educativa particular. Las **cifras oficiales de brecha docente** en contextos EIB demuestran que el procedimiento ordinario no ha sido suficiente para garantizar el derecho a la educación pertinente de aproximadamente 1.2 millones de estudiantes pertenecientes a pueblos originarios, quienes constituyen un sector históricamente vulnerable del sistema educativo nacional.

El análisis técnico-pedagógico evidencia que el numeral 4.2 incorpora **salvaguardas específicas** para garantizar la calidad educativa, como la priorización de docentes con certificación en lenguas originarias, la exigencia de experiencia previa en contextos EIB y la evaluación posterior al nombramiento. Estas medidas son consistentes con el enfoque de **pertinencia cultural** que debe regir la educación intercultural bilingüe según los lineamientos establecidos por el propio Ministerio de Educación.

La Comisión destaca que esta disposición se alinea con las **recomendaciones de organismos internacionales** como UNESCO y UNICEF sobre la necesidad de adoptar medidas afirmativas para garantizar el derecho a la educación de poblaciones indígenas. El informe "Estado de la Educación en América Latina y el Caribe" (UNESCO, 2022) señala expresamente la necesidad de **políticas específicas** para la contratación y retención de docentes en contextos interculturales como un factor determinante para la calidad educativa en estas comunidades.

En conclusión, la Comisión rechaza la observación al numeral 4.2 del artículo 4, afirmando que establece un **procedimiento diferenciado, pero técnicamente fundamentado** que responde a la particular situación de la educación intercultural

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE LOS DOCENTES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE APRUEBEN LAS DOS ETAPAS DEL CONCURSO DE INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL" (Proyectos de ley 6445/2023-CR, 6464/2023-CR, 6674/2023-CR, 6694/2023-CR, 6792/2023-CR, 7106/2023-CR, 7811/2023-CR y 9007/2024-CR)

bilingüe en el país. Lejos de comprometer la calidad educativa, la disposición busca garantizar el **derecho fundamental a una educación culturalmente pertinente** para estudiantes de pueblos originarios, implementando un mecanismo excepcional pero necesario ante la persistente escasez de docentes especializados en estos contextos.

POR TANTO, ESTA OBSERVACIÓN DEBE SER DESESTIMADA.

Observación 5: Sobre el numeral 4.4 y el artículo 5

El Poder Ejecutivo observa que el numeral 4.4 del artículo 4 y el artículo 5 de la autógrafa establecen disposiciones que podrían afectar la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Educación y los gobiernos regionales. Señala que al determinar procedimientos específicos de evaluación posterior al nombramiento y asignar funciones concretas a órganos administrativos, la norma invade competencias del Poder Ejecutivo en materia de organización administrativa y gestión educativa descentralizada, contraviniendo el principio de separación de poderes.

Análisis

La Comisión de Educación fundamenta su posición de insistencia argumentando que las disposiciones cuestionadas establecen únicamente **lineamientos generales** para la implementación del nombramiento excepcional, sin determinar aspectos organizativos específicos que correspondan a la potestad reglamentaria del Ejecutivo. El numeral 4.4 se limita a establecer la obligatoriedad de una evaluación posterior, mientras que el artículo 5 determina la responsabilidad institucional en términos generales, dejando los **aspectos procedimentales específicos** a la reglamentación correspondiente.

El análisis técnico-jurídico de la Comisión señala que estas disposiciones respetan el **principio de reserva de administración** reconocido por el Tribunal Constitucional (STC 0023-2007-PI/TC), pues no pretenden sustituir la potestad reglamentaria del Ejecutivo sino establecer un marco normativo habilitante. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el legislador puede establecer **parámetros generales** para la actuación administrativa siempre que no suprima la discrecionalidad técnica del Ejecutivo para implementar políticas públicas dentro de su ámbito competencial.

Desde la perspectiva del **derecho administrativo**, la Comisión sostiene que estas disposiciones implementan el principio de **legalidad administrativa**, según el cual las

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE LOS DOCENTES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE APRUEBEN LAS DOS ETAPAS DEL CONCURSO DE INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL" (Proyectos de ley 6445/2023-CR, 6464/2023-CR, 6674/2023-CR, 6694/2023-CR, 6792/2023-CR, 7106/2023-CR, 7811/2023-CR y 9007/2024-CR)

actuaciones de la administración pública requieren habilitación legal previa. El numeral 4.4 y el artículo 5 proporcionan precisamente esta habilitación legal para que el MINEDU y los gobiernos regionales, en ejercicio de sus competencias, implementen los procedimientos específicos de evaluación y adjudicación de plazas conforme a sus estructuras orgánicas y capacidades institucionales.

La Comisión destaca que el texto de la autógrafa incluye la frase "**conforme a la normativa complementaria**" en el artículo 5, lo que evidencia el reconocimiento explícito de la potestad reglamentaria del Ejecutivo para desarrollar los aspectos técnicos y procedimentales de la norma. Esta formulación es consistente con la técnica legislativa de establecer disposiciones generales en la ley y delegar los aspectos operativos a la reglamentación, respetando las competencias constitucionales de cada poder del Estado.

En relación con la estructura del sistema educativo, la Comisión argumenta que las disposiciones observadas son coherentes con el **modelo de gestión descentralizada** establecido en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley General de Educación. El artículo 5 reconoce expresamente las competencias de los gobiernos regionales en materia de adjudicación de plazas, respetando la **distribución competencial vigente** entre los diferentes niveles de gobierno en materia educativa.

Un aspecto fundamental del análisis es que estas disposiciones no crean **nuevas estructuras organizativas** ni reorganizan las existentes, sino que asignan responsabilidades institucionales dentro del marco competencial ya establecido. La evaluación posterior al nombramiento referida en el numeral 4.4 se realizaría a través de los **mecanismos ordinarios de evaluación docente** ya existentes, sin requerir la creación de nuevos órganos o procedimientos que alteren la estructura administrativa del sector educación.

En conclusión, la Comisión rechaza la observación sobre el numeral 4.4 y el artículo 5, afirmando que estas disposiciones establecen un **marco normativo habilitante** que respeta las competencias constitucionales del Poder Ejecutivo en materia organizativa y reglamentaria. Las disposiciones cuestionadas se limitan a establecer responsabilidades institucionales generales, dejando los aspectos procedimentales específicos a la potestad reglamentaria del Ejecutivo, en plena consonancia con el principio de separación de poderes y el modelo de gestión descentralizada del sistema educativo nacional.

POR TANTO, ESTA OBSERVACIÓN DEBE SER DESESTIMADA.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE LOS DOCENTES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE APRUEBEN LAS DOS ETAPAS DEL CONCURSO DE INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL" (Proyectos de ley 6445/2023-CR, 6464/2023-CR, 6674/2023-CR, 6694/2023-CR, 6792/2023-CR, 7106/2023-CR, 7811/2023-CR y 9007/2024-CR)

Observación 6: Sobre la Segunda Disposición Complementaria Final

El Poder Ejecutivo observa que la Segunda Disposición Complementaria Final, que dispone la inclusión de la enseñanza de lenguas originarias en las mallas curriculares de institutos pedagógicos y facultades de educación, vulnera el principio constitucional de autonomía universitaria consagrado en el artículo 18° de la Constitución Política del Perú. Esta disposición, según el análisis del Ejecutivo, constituye una intromisión indebida en las competencias exclusivas de las universidades para determinar libremente sus planes de estudio y contenidos académicos.

La observación destaca que la autonomía universitaria no es una mera formalidad administrativa sino una garantía institucional de rango constitucional reconocida por el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias como la STC 4232-2004-AA/TC. Según esta jurisprudencia, las universidades gozan de autodeterminación académica que les permite decidir sobre sus programas y metodologías de enseñanza sin interferencias externas, incluso cuando estas provengan del poder legislativo.

El Ejecutivo argumenta que, aunque el fomento de las lenguas originarias constituye un objetivo valioso y concordante con la política lingüística nacional establecida en la Ley 29735, este objetivo debe alcanzarse mediante mecanismos que respeten el marco constitucional vigente. La imposición directa de contenidos curriculares mediante una ley excede las competencias del legislador y representa un precedente peligroso para futuras intervenciones en el ámbito académico universitario.

Desde una perspectiva práctica, la observación señala que esta disposición podría generar rechazo institucional y complicaciones en su implementación efectiva. El Ejecutivo sugiere que existen alternativas constitucionalmente válidas para promover la enseñanza de lenguas originarias, como incentivos académicos, programas de formación complementaria o convenios de cooperación interinstitucional que respeten la autonomía universitaria.

Análisis

La observación formulada por el Poder Ejecutivo respecto a la Segunda Disposición Complementaria Final carece de fundamento jurídico sólido, toda vez que la inclusión de

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE LOS DOCENTES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE APRUEBEN LAS DOS ETAPAS DEL CONCURSO DE INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL" (Proyectos de ley 6445/2023-CR, 6464/2023-CR, 6674/2023-CR, 6694/2023-CR, 6792/2023-CR, 7106/2023-CR, 7811/2023-CR y 9007/2024-CR)

la enseñanza de lenguas originarias en las mallas curriculares de los institutos pedagógicos y facultades de educación no vulnera la autonomía universitaria reconocida en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú.

De acuerdo, al artículo 107 y 108 de la Constitución habilitan al Congreso a legislar en materias de interés público. El fortalecimiento de la formación docente en lenguas originarias responde directamente al mandato del artículo 16 de la Constitución, que exige que la educación promueva la identidad nacional y el respeto por los pueblos originarios. Por tanto, no se trata de una invasión competencial, sino del ejercicio legítimo de la función legislativa sobre políticas públicas estructurales.

Constituye una medida legislativa orientada a fortalecer el derecho a una educación intercultural, inclusiva y de calidad, especialmente en beneficio de los pueblos originarios. Esta disposición no impone contenidos específicos ni metodologías cerradas, sino que establece un marco normativo habilitante para que las instituciones formadoras de docentes incorporen competencias lingüísticas en lenguas originarias, conforme a los principios de equidad y pertinencia educativa. Asimismo, la medida se sustenta en el artículo 45 de la Ley 30220, Ley Universitaria, que exige como requisito para el grado de bachiller el conocimiento de un idioma extranjero o una lengua nativa, lo cual demuestra que el legislador no excede sus atribuciones, sino que actúa dentro del marco normativo vigente. De igual forma, ya existen precedentes normativos como la Resolución Viceministerial N.º 252-2019-MINEDU que disponen la enseñanza de lenguas originarias en los diseños curriculares de programas de formación inicial docente.

Incluso, de acuerdo con informes del propio MINEDU, existe una grave carencia de docentes bilingües debidamente certificados en las regiones andinas y amazónicas del país, lo cual afecta directamente la calidad y equidad del servicio educativo en comunidades indígenas. La medida legislativa busca corregir esa brecha estructural, y por tanto no constituye una injerencia indebida sino un mandato correctivo en el marco de la política pública con enfoque intercultural.

En ese contexto, elevar dicho mandato al rango legal tiene como finalidad asegurar su cumplimiento, fiscalización y sostenibilidad en el tiempo. La formación de docentes bilingües responde a una necesidad estructural largamente desatendida por el Estado, y el Congreso está plenamente facultado para legislar en materia educativa conforme al artículo 107 de la Constitución, en tanto se trate de políticas públicas que buscan garantizar derechos fundamentales como la identidad cultural, la igualdad de

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE LOS DOCENTES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE APRUEBEN LAS DOS ETAPAS DEL CONCURSO DE INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL" (Proyectos de ley 6445/2023-CR, 6464/2023-CR, 6674/2023-CR, 6694/2023-CR, 6792/2023-CR, 7106/2023-CR, 7811/2023-CR y 9007/2024-CR)

oportunidades y el acceso efectivo a una educación pertinente. Por tanto, no se configura una intromisión indebida en la autonomía universitaria, sino el ejercicio legítimo de la función legislativa para consolidar una educación verdaderamente intercultural y democrática.

En conclusión, esta Comisión considera que respecto a la Segunda Disposición Complementaria Final de la autógrafa de ley es **técnicamente viable, jurídicamente adecuado y políticamente necesario** para garantizar la implementación la inclusión de la enseñanza de lenguas originarias en las mallas curriculares de los institutos pedagógicos y facultades de educación. Por tanto, se recomienda al Pleno del Congreso **INSISTIR EN EL TEXTO ORIGINAL** de esta disposición, **RECHAZANDO LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO EN ESTE EXTREMO.**

Observación 7: Sobre la Tercera Disposición Complementaria Final

El Poder Ejecutivo observa que el plazo de 60 días es insuficiente para actualizar el padrón de instituciones EIB.

Análisis

La Comisión de Educación, Juventud y Deporte ha evaluado detenidamente la observación del Poder Ejecutivo respecto a la Tercera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, que establece un plazo de 60 días hábiles para la actualización del padrón de instituciones de Educación Intercultural Bilingüe (EIB). Tras un análisis exhaustivo, esta Comisión considera que corresponde **insistir en el texto original** de la autógrafa, por las razones que se exponen a continuación.

El establecimiento del plazo de 60 días hábiles responde a una **necesidad urgente e impostergable** de contar con información actualizada sobre las instituciones EIB para implementar adecuadamente el proceso de nombramiento excepcional que constituye el objeto principal de la presente ley. La dilación en la actualización de este padrón afectaría directamente los derechos laborales de docentes que prestan servicios en ámbitos donde predominan las lenguas originarias y que requieren estabilidad para desarrollar procesos educativos de calidad con pertinencia cultural y lingüística.

Si bien el Poder Ejecutivo argumenta la complejidad técnica del proceso de actualización, esta Comisión considera que el Ministerio de Educación **ya cuenta con información preliminar y diagnósticos previos** que pueden servir de base para la actualización

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE LOS DOCENTES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE APRUEBEN LAS DOS ETAPAS DEL CONCURSO DE INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL" (Proyectos de ley 6445/2023-CR, 6464/2023-CR, 6674/2023-CR, 6694/2023-CR, 6792/2023-CR, 7106/2023-CR, 7811/2023-CR y 9007/2024-CR)

requerida. El padrón actual, aunque desactualizado, constituye un punto de partida que permitiría focalizar los esfuerzos en la verificación y actualización de datos, sin necesidad de iniciar un proceso completamente nuevo en todas las regiones del país.

Respecto a la **dispersión geográfica** mencionada como limitante, debe considerarse que el Ministerio de Educación y las instancias de gestión educativa descentralizada mantienen presencia permanente en las diversas regiones a través de especialistas y funcionarios que conocen el territorio y las características sociolingüísticas de sus ámbitos. Esta estructura descentralizada, sumada a las **tecnologías de información disponibles**, permite acelerar procesos que anteriormente requerían plazos más extensos, especialmente cuando existe voluntad política y priorización institucional.

En cuanto a las presuntas **restricciones presupuestales**, el artículo 79° de la Constitución Política establece que los representantes del Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos. Sin embargo, la actualización del padrón EIB constituye una función inherente al Ministerio de Educación que debe ser financiada con cargo a su presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al tesoro público. La **priorización de esta tarea** dentro de las actividades regulares del sector educación es perfectamente viable en el marco de las políticas de atención a la diversidad y la interculturalidad.

La experiencia del sector educación en la implementación de procesos similares demuestra que, cuando existe **decisión política y adecuada priorización**, es posible cumplir con plazos exigentes. El argumento de que se requeriría un mínimo de 180 días no considera la posibilidad de **implementar estrategias de trabajo simultáneo** en diferentes regiones, aprovechando la estructura descentralizada del sistema educativo y la capacidad de articulación intersectorial del Ministerio de Educación con los gobiernos regionales y locales.

El plazo de 60 días hábiles, lejos de generar inseguridad jurídica, establece un **mandato claro y un horizonte temporal definido** que permite a las autoridades educativas planificar adecuadamente sus acciones y priorizar recursos para el cumplimiento de esta importante tarea. La flexibilización innecesaria de este plazo podría diluir la urgencia de la actualización y postergar indefinidamente un proceso fundamental para garantizar los derechos educativos de las poblaciones hablantes de lenguas originarias.

Es importante señalar que la **participación de las organizaciones representativas** de los pueblos indígenas u originarios está implícita en la normativa vigente sobre EIB y no

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE LOS DOCENTES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE APRUEBEN LAS DOS ETAPAS DEL CONCURSO DE INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL" (Proyectos de ley 6445/2023-CR, 6464/2023-CR, 6674/2023-CR, 6694/2023-CR, 6792/2023-CR, 7106/2023-CR, 7811/2023-CR y 9007/2024-CR)

requiere ser explicitada en esta disposición. El Ministerio de Educación cuenta con mecanismos establecidos de consulta y participación indígena que pueden activarse eficientemente dentro del plazo establecido, sin que esto implique sacrificar la calidad del proceso ni la legitimidad de sus resultados.

La **vinculación directa** entre la actualización del padrón EIB y el proceso de nombramiento excepcional está claramente establecida en el espíritu de la ley, por lo que no es necesario explicitarla en esta disposición específica. El carácter excepcional del proceso de nombramiento justifica precisamente la urgencia y la especificación de un plazo exigente pero realizable para la actualización del padrón de instituciones EIB.

En conclusión, esta Comisión considera que el plazo de 60 días hábiles establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final de la autógrafa de ley es **técnicamente viable, jurídicamente adecuado y políticamente necesario** para garantizar la implementación oportuna y efectiva del proceso de nombramiento excepcional en instituciones de Educación Intercultural Bilingüe. Por tanto, se recomienda al Pleno del Congreso **INSISTIR EN EL TEXTO ORIGINAL** de esta disposición, **RECHAZANDO LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO EN ESTE EXTREMO.**

Observación 8: Sobre aspectos presupuestarios

El Poder Ejecutivo observa que la norma genera gasto público no previsto, vulnerando el Principio de Equilibrio Presupuestario.

Análisis

La Comisión de Educación, Juventud y Deporte ha analizado la observación del Poder Ejecutivo respecto al impacto presupuestario de la Autógrafa de Ley que autoriza el nombramiento excepcional de docentes. Tras una evaluación técnica detallada, esta Comisión considera que corresponde **insistir en el texto original**, por las siguientes consideraciones:

El Poder Ejecutivo ha observado que la implementación de la ley generaría un **incremento significativo en el gasto público** no contemplado en el Presupuesto General de la República, lo que podría comprometer la sostenibilidad fiscal. Sin embargo, esta apreciación no considera que el nombramiento excepcional propuesto **reorientaría recursos ya existentes** en el sector educación, específicamente aquellos destinados actualmente a la contratación temporal de los mismos docentes que serían nombrados.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE LOS DOCENTES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE APRUEBEN LAS DOS ETAPAS DEL CONCURSO DE INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL" (Proyectos de ley 6445/2023-CR, 6464/2023-CR, 6674/2023-CR, 6694/2023-CR, 6792/2023-CR, 7106/2023-CR, 7811/2023-CR y 9007/2024-CR)

La política de nombramientos excepcionales propuesta no constituye técnicamente un **gasto adicional neto** para el erario, sino una **reorganización más eficiente de recursos presupuestarios ya asignados** al sector educación. Los docentes que serían nombrados ya forman parte de la planilla estatal bajo la modalidad de contratación, por lo que su incorporación a la Carrera Pública Magisterial representa principalmente un cambio en la naturaleza jurídica de su vínculo laboral, más que un incremento absoluto en el volumen de la planilla.

El análisis presupuestal realizado por esta Comisión, con el apoyo técnico de la Oficina de Presupuesto del Congreso, evidencia que la implementación de la ley tendría un **impacto fiscal progresivo y perfectamente absorbible** dentro de los incrementos anuales regulares que ya recibe el sector educación. El Ministerio de Educación dispone de un presupuesto de más de S/ 38,500 millones para el año fiscal 2025, con un componente significativo destinado a remuneraciones docentes que puede redistribuirse estratégicamente para cumplir con esta política prioritaria.

La Ley de Presupuesto del Sector Público vigente contempla **mecanismos de flexibilidad presupuestaria** que permiten realizar modificaciones entre partidas específicas para atender prioridades nacionales, como lo es indudablemente el fortalecimiento de la carrera docente. El artículo 46° de la Ley 31812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, faculta expresamente modificaciones presupuestarias para la implementación de políticas salariales y nombramiento de personal en el sector educación.

Es crucial señalar que el nombramiento excepcional de docentes, lejos de constituir un gasto improductivo, representa una **inversión estratégica con alta rentabilidad social**. Diversos estudios internacionales demuestran que la estabilidad laboral docente impacta positivamente en la calidad educativa, lo que a mediano y largo plazo genera **retornos económicos superiores a la inversión inicial** a través de mayor productividad laboral, reducción de problemas sociales y disminución de la repetición y deserción escolar.

La **aplicación progresiva** del nombramiento, según lo establecido en la Autógrafa de Ley, permite una adecuada planificación financiera que no compromete la sostenibilidad fiscal. El proceso se implementará dentro de los **límites de las plazas vacantes presupuestadas** existentes en cada Dirección Regional de Educación y Unidad de Gestión Educativa Local, respetando los techos presupuestales asignados por el Ministerio de Economía y Finanzas.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE LOS DOCENTES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE APRUEBEN LAS DOS ETAPAS DEL CONCURSO DE INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL" (Proyectos de ley 6445/2023-CR, 6464/2023-CR, 6674/2023-CR, 6694/2023-CR, 6792/2023-CR, 7106/2023-CR, 7811/2023-CR y 9007/2024-CR)

Existen **antecedentes exitosos de nombramiento excepcional** como los establecidos por la Ley 30747 y la Ley 31381, que demostraron la viabilidad presupuestal de estas medidas cuando existe voluntad política y adecuada planificación. En ambos casos, la implementación se realizó satisfactoriamente sin generar desbalances fiscales, confirmando que este tipo de políticas son financieramente sostenibles dentro del marco presupuestario regular.

El Tribunal Constitucional ha establecido en numerosa jurisprudencia que las **limitaciones presupuestarias no pueden constituir un impedimento absoluto** para la implementación de políticas que garanticen derechos fundamentales, como el derecho a la educación de calidad. La estabilidad laboral de los docentes, cuando han demostrado idoneidad mediante la aprobación de las evaluaciones correspondientes, constituye un elemento esencial para garantizar este derecho constitucional.

En términos de **eficiencia del gasto público**, el nombramiento excepcional reduce los costos administrativos asociados a los procesos de contratación temporal que actualmente deben repetirse año tras año. La simplificación de estos procedimientos genera **ahorros significativos** en términos de horas-hombre dedicadas a estos trámites y permite reasignar recursos humanos a tareas de mayor valor agregado dentro del sistema educativo.

Finalmente, el **principio de equilibrio presupuestario** debe interpretarse en consonancia con los **principios de progresividad y no regresividad** en materia de derechos sociales. La inversión en estabilidad laboral docente constituye una medida progresiva en la garantía del derecho a la educación que encuentra plena justificación dentro de la priorización constitucional del gasto público educativo, establecida en el artículo 16° de la Constitución Política.

En conclusión, esta Comisión considera que los aspectos presupuestarios observados por el Poder Ejecutivo **no constituyen un impedimento real** para la implementación de la Ley que autoriza el nombramiento excepcional de docentes. La medida es financieramente viable, fiscalmente responsable y estratégicamente necesaria para el mejoramiento de la calidad educativa. Por tanto, se recomienda al Pleno del Congreso **insistir en la aprobación de la Autógrafa de Ley** en sus términos originales.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE LOS DOCENTES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE APRUEBEN LAS DOS ETAPAS DEL CONCURSO DE INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL" (Proyectos de ley 6445/2023-CR, 6464/2023-CR, 6674/2023-CR, 6694/2023-CR, 6792/2023-CR, 7106/2023-CR, 7811/2023-CR y 9007/2024-CR)

V. CONCLUSIÓN

Tras el exhaustivo análisis de las ocho observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley que autoriza el nombramiento excepcional de docentes, esta Comisión ha determinado que **las ocho observaciones deben ser desestimadas** por carecer de fundamento técnico, jurídico y pedagógico suficiente.

El análisis realizado evidencia que la Autógrafa de Ley **no vulnera los principios constitucionales** ni el ordenamiento jurídico vigente, como erróneamente plantea el Poder Ejecutivo. Por el contrario, la propuesta legislativa constituye una **respuesta técnica y jurídicamente viable** a una problemática estructural del sistema educativo nacional: la necesidad de estabilizar al personal docente idóneo, especialmente en zonas y especialidades con mayor déficit de profesionales calificados.

La Comisión ha demostrado que el carácter excepcional del nombramiento propuesto **encuentra plena justificación** en el interés superior de los estudiantes y en la necesidad de garantizar su derecho fundamental a una educación de calidad. La propuesta **mantiene el principio meritocrático** al exigir la aprobación de evaluaciones de competencia profesional y establecer un estricto orden de prelación basado en el mérito, adaptado a las particularidades de cada contexto educativo.

Respecto a las disposiciones sobre Educación Intercultural Bilingüe, el análisis técnico confirma que el plazo de 60 días para la actualización del padrón de instituciones EIB es **técnicamente viable y operativamente necesario** para la implementación oportuna de la ley. Esta urgencia se justifica por la **situación crítica** que enfrentan miles de estudiantes de pueblos originarios que no reciben una educación culturalmente pertinente debido a la escasez de docentes especializados con estabilidad laboral.

En materia presupuestal, la Comisión ha evidenciado que la ley **no genera gasto adicional neto** para el erario, sino una **reorganización más eficiente de recursos ya asignados** al sector educación. Los docentes beneficiarios ya forman parte de la planilla estatal bajo modalidad de contratación, por lo que su nombramiento representa principalmente un cambio en la naturaleza jurídica de su vínculo laboral, perfectamente viable dentro de los mecanismos de flexibilidad presupuestaria vigentes.

En consecuencia, esta Comisión recomienda al Pleno del Congreso **INSISTIR en la aprobación de la Autógrafa de Ley** en todos sus términos. Ratificando esta posición que se fundamenta en la **necesidad urgente** de implementar una política de estabilización



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossvith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/05/2025 12:44:55-0500



CONGRESO
de la
REPÚBLICA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE LOS DOCENTES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE APRUEBEN LAS DOS ETAPAS DEL CONCURSO DE INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL" (Proyectos de ley 6445/2023-CR, 6464/2023-CR, 6674/2023-CR, 6694/2023-CR, 6792/2023-CR, 7106/2023-CR, 7811/2023-CR y 9007/2024-CR)



Firmado digitalmente por:
PABLO MEDINA Flor Aidee
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/05/2025 08:32:49-0500



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossvith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/05/2025 22:44:27-0500

docente que contribuya efectivamente al mejoramiento de la calidad educativa, especialmente en los contextos más vulnerables, **garantizando los principios constitucionales** de meritocracia, igualdad de oportunidades y el interés superior del estudiante.

Salvo mejor parecer.

Dese cuenta.

Lima, 9 de mayo de 2025.



Firmado digitalmente por:
ECHEVERRIA RODRIGUEZ
Hamlet FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/05/2025 13:05:43-0500



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS Segundo
Toribio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2025 17:32:18-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/05/2025 17:28:41-0500



Firmado digitalmente por:
ALVARO ROJAS Carlos Enrique
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/05/2025 14:04:16-0500

SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
Presidente
Comisión de Educación, Juventud y Deporte



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/05/2025 16:09:28-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/05/2025 12:47:49-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/05/2025 10:22:27-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/05/2025 09:47:24-0500



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHE Alfredo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/05/2025 17:32:16-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/05/2025 15:39:29-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/05/2025 16:30:30-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/05/2025 15:00:07-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/05/2025 18:00:54-0500



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/05/2025 17:14:19-0500

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE LOS DOCENTES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE APRUEBEN LAS DOS ETAPAS DEL CONCURSO DE INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL" (Proyectos de ley 6445/2023-CR, 6464/2023-CR, 6674/2023-CR, 6694/2023-CR, 6792/2023-CR, 7106/2023-CR, 7811/2023-CR y 9007/2024-CR)



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/05/2025 18:41:52-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2025 15:28:21-0500



Firmado digitalmente por:
PAZO NUNURA Jose Bernardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/05/2025 19:39:21-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2025 16:19:59-0500



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CORONADO Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2025 15:50:19-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2025 14:20:51-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/05/2025 16:07:41-0500

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE LOS DOCENTES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE APRUEBEN LAS DOS ETAPAS DEL CONCURSO DE INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL" (Proyectos de ley 6445/2023-CR, 6464/2023-CR, 6674/2023-CR, 6694/2023-CR, 6792/2023-CR, 7106/2023-CR, 7811/2023-CR y 9007/2024-CR)